

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Las leyes y demás disposiciones de carácter oficial son obligatorias por el sólo hecho de publicarse en este periódico.

TOMO LXI.

PACHUCA DE SOTO, 24 DE SEPTIEMBRE DE 1928.

NUM. 36.

CONDICIONES:

Este periódico se publicará los días 10, 18, 16 y 24 de cada mes. Las suscripciones se reciben en la Administración de Rentas de cada Distrito y el precio de cada número será de diez centavos, por suscripción semestral. Los números sueltos o atrasados valen veinte centavos, y se expenden en las Administraciones de Rentas.

DIRECCION:

LA SECRETARIA GENERAL.

Registrado como artículo de segunda clase el 25 de febrero de 1922.

CONDICIONES:

Los remitidos y avisos se dirigirán a la dirección de este periódico y según su clase se insertarán gratis o a precios convencionales, conforme a los artículos 110 y 111 de la ley orgánica de Hacienda. Los avisos, edictos, etc., etc., que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de haberse hecho en la respectiva Administración o Recaudación de Rentas.

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

9546

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Secretaría General.—Sección de Agricultura.

COMO RESTAURAR UN MANZANAR ABANDONADO.

Es un hecho bien conocido que, en todas partes del mundo, hay veces que en un manzanar cuyos árboles están muy lejos de haber llegado a la edad caduca, deja de producir todo lo que de él se espera, por la sencilla razón de que no se le ha atendido en debida forma, se le ha dejado, por espacio de algunos años, en un completo estado de abandono. En la mayoría de los casos, estos que llamamos "manzanares abandonados" son susceptibles de ser restaurados, rejuvenecidos, puesto en condiciones de producir abundante fruto; y a explicar como ello puede efectuarse dedicamos el presente artículo.

Forzoso es reconocer, sin embargo, que no todos los manzanares viejos justifican la pérdida de tiempo y energía que su restauración exigiera. Sobre este particular son varios los factores que, antes de poner manos a la obra, habrán de estudiarse con el mayor detenimiento; a saber: (1). El huerto tiene que hallarse bien situado. Si el suelo carece de suficiente profundidad o de buen drenaje, o si por estar situado en una profunda hondonada, las heladas tardías pueden dañar los árboles en el período de la florecencia, entonces lo mejor es quizá formar un huerto nuevo en algún otro lugar. — (2). Los manzanos tienen que poseer suficiente vitalidad. Si tienen carecomido el tronco están enfermos, o por una u otra cosa, carecen de suficiente vigor, lo mejor es dejar que se mueran. — (3). Otro asunto muy importante es el factor "variedad". Cuando los manzanos no son de variedad que se desea es poco lo que se gana con rejuvenecerlos a no ser que, al mismo tiempo, pueda injertárseles.

Siendo que no existen dos huertos iguales con relación al estado de abandono en que se encuentran, la manera en que ha de restaurarse un manzanar necesariamente tiene que variar de acuerdo con las especiales circunstancias del caso. Expondremos algunos ejemplos de lo que la ex-

periencia nos ha demostrado acerca de este particular.

Manzanos abandonados por espacio de mucho tiempo y que, en cuanto a la poda, se les dejó en el mayor descuido. El suelo donde vegetan es relativamente fértil. Mientras eran jóvenes, no se hizo quizá nada por darles una conformación adecuada, y de ahí que sus copas están formadas por informes masas de ramas entrelazadas y que crecen en todas direcciones, haciendo así muy difícil el darles ahora una forma conveniente. No obstante, si los árboles se encuentran sanos y vigorosos quizás pueda rejuvenecerseles, podándoles las ramas más viejas y dejándoles las mejores y más vigorosas sobre las cuales se les desarrolla más tarde un nuevo ramaje fructífero.

Quizás no necesite ser atendido inmediatamente; pero un manzano podado en esta forma entrañan serios problemas para el agricultor que se preocupa del futuro, de unos cuantos años más tarde. En este caso la dificultad radica en la manera en que fué podado. Al parecer al principio se le dió una buena conformación; pero más tarde, por haber planteado los árboles demasiado próximos los unos a los otros, sus ramas crecieron excesivamente enhiestas y elevadas, sin que el propietario se preocupara de desmocharlas. Esto dificulta la recolección de las manzanas; además, en las ramas demasiado largas y delgadas el fruto suele sufrir mucho cuando el viento las agita. Y aún más, al podarlo le fueron cortadas casi todas las ramas secundarias del interior, haciendo así imposible, por bien que de ahora en adelante se le podo, el conseguir que produzca fruto en el centro de la copa. El sistema de poda empleado hizo que lo que llamamos superficie productiva quede limitada a las partes superiores y exterior de la copa tal sistema tiene la ventaja de que deja el interior libre a la entrada, de los rayos solares; más esto pudo haberse obtenido aún habiéndole dejado allí cierto número de ramas que más tarde darían nacimiento a nuevos ramos fructíferos. Con el correr del tiempo, sin duda el propietario tendrá que hacer frente al problema de rebajar la superficie productiva de este árbol.

NORMAS QUE PUEDEN SERVIR DE GUIA

En la restauración de los manzanos viejos, las primeras medidas que para el efecto hay que to-

mar son tan variadas que no es posible establecer reglas fijas. Es necesario proceder, sin embargo, de acuerdo con un plan determinado y bien definido. Este plan los hortelanos experimentados pueden formárselo, con relativa facilidad; pero no así los novicios. A estos les conviene estudiar cuales son aquellos árboles que en realidad pueden calificarse de bien conformados, según el concepto de las personas entendidas. Un manzano Smith Cider de unos treinta años de edad aún cuando su conformación no pueda considerarse verdaderamente ideal es digno de notarse que la copa no obstante que posee una amplia superficie productiva, no es lo excesivamente densa para impedir el paso de la luz de un lado al otro. Esto quiere decir que la copa tiene las ramas bastante exparcidas pues el árbol es mas bien grande. Tiene la superficie productiva distribuida sobre toda la copa. Además, ésta se encuentra a poca altura sobre el nivel del suelo, lo que facilita en grado sumo la recolección de las manzanas.

Es necesario procurar que los arbustos no se desarrollen muy grandes pues debe procurarse distribuirse eficazmente sobre una amplia superficie productiva en la copa de un manzano de tamaño grande.

(Continuará)

BOLETIN PARA LA PRENSA.

9520

La cooperación cívica de los diversos elementos sociales que se encuentran interesados en aportar su contingente a las obras de construcción del Gran Teatro Nacional, sigue manifestándose ampliamente reflejando el entusiasmo que los hombres de buena voluntad abrigan hacia el proyecto que con tanto entusiasmo viene desarrollando el señor ingeniero don Eduardo Hay, Subsecretario de Comunicaciones y Obras Públicas eficazmente secundado por sus colaboradores en el Comité Ejecutivo los señores D. Alberto Mascareñas, Gerente del Banco de México, S. A. y D. Federico T. Delachica Presidente de la Confederación de Cámaras de Comercio de la República Mexicana.

Esa espontánea y patriótica cooperación de los elementos civiles ha encontrado eco aun en el seno de aquellos hombres que habiendo prodigado su sangre en los campos de batalla por la salvación de la Patria, han llegado al tramonto de la vida alimentando un alto concepto del civismo: nos referimos a los veteranos de nuestras guerras extranjeras. En efecto no hace apenas tres días que el señor Ing. Hay, recibió la visita del anciano General D. Miguel M. Morales. El viejecito veterano, glorioso en su historial y en sus hazañas, se llegó hasta el alto funcionario para hacer entrega de su cuota aportada a las obras de construcción del Gran Teatro.

Fueron cinco pesos los que entregó el viejo soldado; cinco pesos que tienen el más alto y preciado valor en el cúmulo de donativos aportados.

El General Morales al entregarlos conmovido nos dijo estas palabras: "Muy pequeño es mi óbolo; pero yo sé bien que todo cuanto esfuerzo hagamos por la Patria, por su salud, bienestar y prestigio, serán siempre pequeños".

Con este donativo se han recibido en los últimos días los que pasamos a enumerar: Compañía del Ferrocarril Mexicano \$3,000.00; Banco Nacional de México \$5,000.00; Coronel Edgard K. Smoot \$1,000.00; señor Alberto F. Guzmán \$500.00; señor Rómulo Becerra \$100.00; señor Camilo Figueroa \$50.00. En total \$9,655.00 que fueron depositados en el Banco de México, S. A., que guarda los fondos de construcción.

(La Oficina de Publicidad y Prensa, suplica la inserción del anterior Boletín en sus columnas, facultándole para que en caso de exigencia de formato y espacio, se condense lo necesario, pero sin que se pierda de vista el espíritu de la información).

México, D. F., a 12 de septiembre de 1928.—
El Jefe de la Oficina, *Mariano Ramírez Cárdenas*,

SECCION AGRARIA

9492

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Local Agraria.

Al margen de cada hoja sello que dice: Estado de Hidalgo. Poder Ejecutivo República Mexicana. Al centro: Exp. núm. 41.—Tepeyahualco, Mpio. de Zempoala, Dto. de Puebla.

VISTO para su resolución el expediente número 41, seguido por dotación de ejidos en la Comisión Local Agraria, al Pueblo de TEPEYAHUALCO, Municipio de Zempoala, Distrito de Puebla, de esta Entidad Federativa, y

Resultado Primero.—Que este Gobierno recibió y posteriormente remitió a la Comisión Local Agraria, un escrito de solicitud de dotación de tierras ejidales signado por varios vecinos del pueblo de Tepeyahualco fechado el 25 de marzo de 1924, en virtud de la cual la indicada Comisión, en sesión celebrada el 24 de abril de ese año acordó instaurar el expediente, dando los avisos de ley, a las autoridades correspondientes.

Resultado Segundo.—Que después de varios trámites, la Comisión Local Agraria encomendó, con fecha 3 de febrero de 1926 al C. Ingeniero Salvador Teuffler, llevar a cabo la visita reglamentaria, recabando los datos ordenados por las Circulares 15 y 32 de la Comisión Nacional Agraria, y procediera al levantamiento del Censo General y Agrario, extendiéndole, al efecto, las órdenes y credenciales del caso. El Ingeniero Teuffler, en 22 de abril del propio año de 1926, informó a la oficina comisionante, que consideraba terminados sus trabajos, ministrando los siguientes datos y adjuntando a ellos el plano y documentación respectivos: La parte urbanizada del pueblo, ocupa una superficie de 43 Hs. 20 As. en la que se agrupan 275 familias, que en junto ha-

ten un total de 1038 habitantes, de los cuales 346 resultan con capacidad legal suficiente para recibir ejidos por concepto de dotación, y de éstos existen 16 que ha excluido por su avanzada edad, considerando los decrépitos, agregando que algunos de estos últimos tienen terrenos iguales o mayores en extensión que la parcela tipo que propone, circunstancia que también ha influido para la exclusión hecha por él. El censo acusa que los vecinos de Tepeyahualco son poseedores de 482 Hs. de terrenos de sembradura y 34 Hs. de terrenos pastales; 605 cabezas de ganado mayor y 626 de ganado menor. Que el plano da una extensión total de 1010 Hs. 20 As., entre las que hay 889 Hs. 40 As. son de sembradura, y el resto, o sean 120 Hs. 80 As. de pastales que son insuficientes para el número de cabezas de ganado que poseen los vecinos. Que en esa virtud, los terrenos que en la actualidad tiene el pueblo no están en proporción a sus necesidades, y por lo tanto proyecta una dotación de 6 Hs. para cada uno de los individuos que a ella tengan derecho, de acuerdo con las disposiciones legales de la materia. Que las razones en que se funda dicho proyecto son las siguientes: El rendimiento en sembradura de maíz, es de 75 x 1, pues que la precipitación pluvial es mediana. Con tal rendimiento, una hectárea producirá 600 cuartillos (un mil doscientos litros) que vendidos en la época de cosechas a razón de \$10.00 carga, las 6 Hs. dan un producto bruto de \$60.00, que vienen a disminuirse a las tres quintas partes, pues los gastos de siembra y recolección son aproximadamente de... \$24.00, quedando por lo tanto, una utilidad líquida de \$36.00 por hectárea, o sean \$216.00 con las 6 Hs. que propone, en seis meses de trabajo, más o menos, pudiendo los labriegos dedicar el resto del año a otra clase de actividades remunerativas. Que descontados los 16 individuos que juzga decrépitos, de acuerdo con el censo habrá que dotar a 330 personas, por lo que si se acepta el tipo de parcela que propone, serán necesarias 1,980 Hs. y como el pueblo actualmente posee 1010 Hs. 20 As., resultan faltantes 969 Hs. 80 As. que deberán tomarse de las fincas colindantes. Para ello, enumera las colindancias del pueblo en la forma que se indica en seguida: Al Norte, Rancho de San José Tetequintla, con extensión superficial de 114 Hs. 60 As., anexo a la Hacienda de Venta de Cruz, y ejido del pueblo de Acelotla; al Este, Rancho de Santa Inés, anexo a la Hacienda de Santa Inés Amiltepec, con superficie de 950 Hs. 75 As. según plano que existe en el expediente de Tepeyahualco, que se resuelve: al Sur, Rancho de Santa Inés Ometusco, con extensión de 554 Hs. 50 Hs., y al Oeste, Hacienda de Reyes, que posiblemente sea afectada por la dotación al pueblo de San Felipe, Estado de México, y Hacienda de Venta de Cruz, que tiene una superficie de 1056 Hs. Las tres últimas fincas citadas pertenecen al Estado de México. El proyecto de afectación proporcional del Ingeniero Teuffer, es como sigue: Rancho de Santa Inés, la mayor parte de pastos, 344 Hs. 58 As.; Santa Inés Ometusco, 200 Hs. 95 As., y Hacienda de Venta de Cruz, 424 Hs. 26 As., las dos últimas de terrenos de temporal de segunda con maguey. Todas estas fincas están cultivadas con magníficas magueyeras. El Cuestionario "D. S.", da los datos

que en seguida se expresan: Número de habitantes que tenía el pueblo según el último censo general levantado por el Departamento de Estadística Nacional, y de los que tienen al presente, 990 y 1038, respectivamente; 344 individuos están capacitados para trabajar la tierra, y 134 poseen terrenos dentro del perímetro actual del pueblo, siendo la extensión total es éste, de 1010 Hs. 20 As., ocupando 43 Hs. 20 As. la parte urbanizada; 482 Hs. están repartidas entre 134 jefes de familia; no existen terrenos comunales ni parcelas mayores de 50 Hs.; los vecinos que poseen tierras las cultivan directamente, habiendo algunas que las dan en arrendamiento o a medias; los cultivos principales, son el maíz, el maguey y la cebada, siendo el valor de los productos en la época de las cosechas, de \$0.10 el cuartillo de maíz, \$0.04 el cuartillo de cebada y \$0.04 el litro de pulque. El rendimiento medio por unidad de sembradura es de 75 x 1 en maíz y de 8 x 1 en cebada, levantándose una cosecha al año. El jornal medio es de \$0.80 y dos litros de pulque. Las aguas de que puede disponer el vecindario es la de algunos jagüeyes, con capacidad aproximada de 700 metros cúbicos. El pueblo de Tepeyahualco, se encuentra colocado a una altura de 2430 metros sobre el nivel de el mar; Longitud E 00-27', Latitud N 19-50; el clima es templado y la distancia que lo separa de los demás pueblos y cabeceras de importancia en la región, es la siguiente: Zempoala 9 kilómetros; Acelotla, 4 kilómetros y San Agustín 8 kilómetros. Las Estaciones del Ferrocarril más próximas, son las de Venta de Cruz a 3 kilómetros y el paradero de Cópero a 2 kilómetros. Los caminos que lo unen a todos estos puntos se encuentran en mal estado. Las fincas que colindan con el pueblo, son, por el Norte, Rancho de San José Tetequintla propiedad del señor José Adalid y Hacienda de San Mateo, de la que es propietaria la señora María C. Vda. de Duceing; por el Sur, Rancho de Santa Inés Ometusco, del señor Javier de la Barra, anexo a la Hacienda de Ometusco; por el Este, Rancho de Santa Inés Amiltepec de la propiedad de la señora viuda de Basquez, y por el Oeste, Hacienda de Venta de Cruz, de la que es propietario el señor José Adalid.

La extensión que un vecino ayudado por su familia es de 6 hectáreas que le producirán anualmente, \$216.00 en sembradura de maíz, \$116.00 en la de cebada, y \$600.00 si el producto se obtiene del maguey. No hay ninguna industria peculiar en la región y los vecinos de Tepeyahualco prestan sus servicios como peones en las Haciendas de Ometusco y Venta de Cruz, con jornales que varían entre 75 y 80 centavos y dos litros de pulque.

Resultando Tercero.—Que por virtud de que al expediente habían sido agregados los datos técnicos proporcionados por el Ingeniero Teuffer, además del plano y el Censo formado por el mismo, la Comisión Local Agraria en cumplimiento de lo mandado por el Artículo 22 reformado del Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922, notificó a los propietarios de las fincas que posiblemente resultarían afectadas por la dotación, de que tenía un plazo de treinta días para alegar lo que a sus derechos conviniera presentar objeciones al Censo levantado por la Junta Censal

que presidió el mismo Ingeniero Teuffer en representación de la Comisión antes indicada.

A la notificación contestaron todas y cada una de las personas a quienes se dirigió, en la forma a que someramente se hace referencia en esta resolución, ya que la Comisión Local Agraria, en el Dictamen correspondiente, las aprecia y refiere in-extenso.

La señora viuda de Blásquez, por conducto de su Abogado patrono, señor Licenciado Filiberto Rubio, en distintas ocasiones alegó: que la hacienda de Santa Inés Amiltepec que formaba parte de la herencia dejada a sus familiares por el señor Ingeniero Don Juan B. Blásquez, fue repartida entre los herederos, es decir, entre la viuda y sus hijas, partiéndose en siete pequeñas fracciones que les Correspondieron en la siguiente forma: 63 Hs. 50 As.; 55 Hs. 50 As.; 56 Hs. 60 As.; 132 Hs. 90 As.; 227 Hs. 25 As.; 254 Hs. 30 As. y 160 Hs. 60 As., a la señora Teresa E. viuda de Blásquez y a las señoritas María Cristina, Ana María, Teresa, Esther y Josefina Blásquez, que forman la Sucesión del finado señor Ingeniero Blásquez, como se comprobó debidamente ante la misma Comisión Local Agraria durante la tramitación del expediente seguido por dotación de ejidos al pueblo de Acelotla. Que en consecuencia, se acoge a los precedentes legales establecidos en la materia y a todas las disposiciones de las leyes relativas que pudieran favorecer la inafectabilidad de las fracciones en la que se dividió la que fuera Hacienda de Santa Inés Amiltepec, puesto que esa división se hizo en virtud de un mandato legítimo y en todo y por todo de acuerdo con la ley. Más tarde se comprobó la partición de bienes con documentos adecuados.

El señor Javier L. de la Barra, ocurrió diciendo: que es propietario en pleno derecho del Rancho denominado Santa Inés al que por una confusión que quiere aclararse se le considera como anexo o integrante de la Hacienda de San Miguel Ometusco, asignándole la extensión de setenta caballerías, lo que redundaría en perjuicio de sus intereses, pues ninguna de las dos cosas es exacta. Que ese rancho lo obtuvo por venta que de él le hizo la señora Georgina E. de Torres en sus capitulaciones matrimoniales con el señor Don Javier Torres Rivas, el 19 de diciembre de 1919, de suerte que desde aquella fecha el alegante es el único propietario del Rancho de Santa Inés pues de hecho y de derecho quedó separado el mismo Rancho de la hacienda de San Miguel Ometusco, que fue aplicado en las mismas capitulaciones a la indicada señora de Torres. Que por cuanto ve a la extensión actual de su propiedad debe manifestar, y así lo comprueba con el plano y certificado del Registro Público de la Propiedad, que acompaña solamente tiene 554 Hs., o sean 12-96 caballerías. En otro de sus escritos, el señor de la Barra, dice que si se manifestaron lealmente las verdaderas necesidades de los pueblos y se aplicaron exactamente las leyes, el estar de acuerdo en que esas necesidades se remediaban, pero que considera que en el caso que lo ocupa ni se han apreciado las reales necesidades de los vecinos de Tepeyahualco,

ni se van a afectar a todas las fincas que por su contigüencia debieran ser afectadas. Que el Ingeniero comisionado para practicar la visita reglamentaria, hace constar que el pueblo en cuestión tiene actualmente en propiedad 10 10 Hs. y que de éstas solamente cultivan 482 Hs. lo que indica que lejos de necesitar ejidos, les sobra terrenos que no cultivan por falta de tiempo. Que es público y notorio que los vecinos de Tepeyahualco levantan magníficas cosechas, debido a la abundancia de las lluvias, y además porque el río del Papalote lleva a las tierras el beneficio de los enlames y corrientes.

Que en las fincas, el maíz, no obstante sembrarlo entre las magueyeras, rinde 100 x 1 y la cebada de 10 a 20 x 1, por lo que no cabe como es que el cálculo que hace el Ingeniero sobre el rendimiento de los terrenos del pueblo sea únicamente de 75 x 1 y 10 x 1 en maíz y cebada, respectivamente. También tacha de injustificado el concepto del mismo Ingeniero respecto a que los vecinos de Tepeyahualco sean morosos, pues en su concepto, son diligentes y trabajadores, y si es que no siembran todo el terreno que pudieran, es porque verdaderamente no les alcanza el tiempo. Demuestra su inconformidad sobre la clasificación que el profesionalista en cuestión ha dado a las tierras de la región, pues que no son de segunda de temporal como asegura el Ingeniero, sino que la mayoría de ellas debe clasificarse como de riego, por estar regadas por el río El Papalote. Y agrega que en caso de que no se estimen razonables las objeciones que opone a la dotación al pueblo de Tepeyahualco y se considera favorablemente la petición de los vecinos, pide se tome en cuenta la extensión real de su Rancho para el efecto de la proporcionalidad, pues sería injusto que se le aplicara la que le correspondería en caso de ser anexo a la Hacienda de Ometusco, cosa que tiene demostrado ser completamente inexacta; que además, le parece del todo injusto que el Ingeniero tantas veces mencionado proponga que a su referido Rancho se le afecte con una extensión que llegue casi a la mitad de su total superficie, y en cambio, a la Hacienda de los Reyes, opine que no debe afectarsele por el hecho de que tiene que contribuir a la dotación a los pueblos de San Felipe y Nopaltepec, pertenecientes al Estado de México, a pesar de que su extensión es mucho muy superior a la de su propiedad, y esta corre el mismo peligro de afectación para los mismos pueblos por estar en idénticas condiciones de vecindad que la Hacienda de Reyes. Por último, señala la forma en que mejor convendría a sus intereses se hiciera la localización de la parte del ejido con que le tocará contribuir, en caso de que el expediente se resuelva favorablemente a los intereses de los peticionarios.

También el señor José Adalid, por sí como propietario del Rancho de San José Tetecuintla, y en representación de sus hermanos Refugio, María, Guadalupe y Antonio copropietarios de la Hacienda de Venta de Cruz, h y fraccionada, compareció en diversas ocasiones ante la Comisión Local Agraria, alegando lo siguiente: Que el Rancho de San José Tetecuintla está amparado por la fracción III del Artículo 14 del Reglamento de 10 de abril de 1922, porque no contando con una extensión mayor de 250 hectáreas es inafectable, y aún cuando se le

quisiera aplicar la salvedad del Artículo 17 del mismo ordenamiento, no cabría esa aplicación toda vez que su propiedad tiene menos de la mitad de las 500 Hs. a que se refiere la fracción III antes indicada y por lo tanto debe tenerse como pequeña propiedad. Que como se comprueba por el certificado que acompaña a su escrito y que fue expedido por el U. Oficial Mayor de la Comisión Nacional Agraria, su Rancho apenas alcanza a una superficie de 189 Hs. 20 As. y en consecuencia es intocable para el hecho de ser afectada por la dotación que se acuerda al pueblo de Tepeyahualco, y no procede la notificación que conforme al Artículo 22 del Reglamento Agrario se le hizo. Respecto a la que fue Hacienda de Venta de Cruz, también alega la inafectabilidad, por cuanto a que habiéndose hecho el fraccionamiento con entero apego a la Ley, es decir antes de que los propietarios de la finca tuvieran conocimiento de la solicitud elevada por los vecinos de Tepeyahualco, no han incurrido en dolo pretendiendo evitar la aplicación de las leyes agrarias, como ha sido reconocido en el caso de la resolución definitiva del expediente de la Ranchería de Acelotla, ya que las autoridades respectivas lo hacen constar en la mencionada resolución y declaran que son inafectables las fracciones en que quedó dividida la finca de referencia; que además, la Suprema Corte de Justicia, tiene establecida jurisprudencia bien amplia sobre el caso de fraccionamientos que se efectúan antes de que los propietarios de predios rústicos conozcan oficialmente las solicitudes de los pueblos, cosa que debe comprobarse ampliamente durante la substanciación de los expedientes, mandando que en caso de que no exista la comprobación del oportuno conocimiento, se reconozcan y respeten como buenos y legales los fraccionamientos que se lleven a cabo, cuyo es el caso de la que fuera Hacienda de Venta de Cruz, que fue fraccionada con mucha anterioridad a la fecha en que sus hoy propietarios pudieran conocer la existencia del expediente seguido en la Comisión Local Agraria al preindicado pueblo de Tepeyahualco. En apoyo de su dicho adjuntó a uno de sus escritos once documentos que se enumeran y describen en el Dictamen que motiva la presente resolución, y que han sido debidamente apreciados por el suscrito.

Los señores, Fernando, Carlos, Ignacio y Guadalupe Orvañanos y Quintanilla, se presentaron a la Comisión Local Agraria por medio de un escrito, alegando que, son copropietarios de la Hacienda denominada San Pedro Tochatlaco, cosa que debe tenerse presente para el caso de que se pretendiera afectar a esa finca, agregando en su concepto, no procede la dotación al pueblo de Tepeyahualco, puesto que el mismo Ingeniero encargado de la planificación y de ministrar los informes técnicos del caso, manifestó que los vecinos de ese lugar no cultivan todas las tierras que pudieran, lo que demuestra que más que terrenos lo que necesitan son brazos para el cultivo. Que esos terrenos sin cultivar y que pertenecen al pueblo, en la actualidad existen magueyeras, y que como las tierras colindantes con el pueblo, pertenecientes a la Hacienda de San Pedro Tochatlaco, son de idéntica calidad que aquellas, es decir cultivadas con maguay, de nada servirían a los vecinos de Tepeyahualco, ya que el producto de las

siembras pertenece al que las hace, y que las leyes de la materia mandan dar tierras a los pueblos que de ellas necesiten, pero no dotarlos con productos industriales entre los que debe contarse el pulque. Que por otra parte y para reafirmar su tósis referente a que los vecinos del prementado pueblo no necesitan tierras, agregan el dato de que en la Hacienda de que son propietarios se acostumbra a dar las tierras que quedan libres entre las magueyeras a los que quieran cultivarlas con maíz o cebada, sin costo alguno de arrendamiento y sin que tengan que pagar contribución alguna, por modo que el producto total de la siembra queda a beneficio de quienes aprovechan esa concesión que se ha creado con el exclusivo objeto de que se aflojen las tierras en provecho de la mayor absorción de jugos por la magueyera y no obstante esa franquicia, los vecinos de Tepeyahualco no se benefician con ella porque no ocurren a la finca como lo hacen con positivo provecho los vecinos de otras varias pueblos. Pero que ni aún considerando como caso remoto la procedencia de la dotación, la Hacienda de San Pedro Tochatlaco sería afectable, puesto que no es colindante y si ha resultado expropiada para dotar a Tlanalapa, San Gabriel y Acelotla y en consecuencia, dicen, debe fincarse la afectación en las numerosas fincas que son colindantes del pueblo, de acuerdo con la Jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de la Nación, al respecto. Se adhieren a las objeciones hechas al censo por el señor Javier L. de la Barra, juzgando sin derecho a dotación a ciento setenta y siete individuos que tienen capital mayor de mil pesos, según los alegantes, a dos jóvenes que figuran en el censo como mayores de dieciocho años, siendo menores, a otros tres que ya han muerto y a diecisiete que son comerciantes y que por lo tanto no necesitan de tierras.

El Señor Manuel Aclarás con la representación legal de la señora María Goribar de Saádivar, propietaria de la Hacienda de Reyes, hace iguales o parecidas observaciones que los señores Orvañanos y Quintanilla, pretendiendo demostrar la improcedencia de la dotación al Pueblo de Tepeyahualco, adhiriéndose, a su vez, a las objeciones que al censo hizo el señor de la Barra.

El señor Javier Torres Rivas también compareció ante la Comisión Local Agraria, en su calidad de propietario de la finca denominada San Miguel Ometusco. El señor Torres Rivas alega con argumentos semejantes a los empleados por el señor de la Barra, en lo relativo a la bondad de las tierras de Tepeyahualco, que también dice están regadas y enlameadas por el río El Papalote, lo que redundaría en beneficio de las magníficas cosechas que año con año levantan los vecinos del pueblo, que hasta llegan a proveer de pasturas a los hacendados de la región, por lo que tuvo verdadera sorpresa al enterarse del oficio notificadorio que se le dirigió pues solamente es creíble que los mismos vecinos hayan solicitado tierras por imitar a otros pueblos, pero no porque las necesiten. Que por otra parte, su propiedad no es afectable en el caso de que se acuerde dotar a ese pueblo con mayor cantidad de tierras, porque no es colindante, pues se interpone la Hacienda de Santa Inés Ometusco, y que mandando el artículo 27 Constitucional que se den tierras a los pueblos que las necesiten

tomándolas de las propiedades inmediatas, y agregando ese mismo mandato que se respete siempre la pequeña propiedad, debe entenderse que no deberán afectarse las fincas que no sean colindantes cuando se interpongan otras que lo sean y que tengan suficiente extensión para el efecto de la afectación, e invoca también la Ley de 6 de Enero de 1915, en apoyo de su tesis sobre colindancia, y agrega que desde hace muchos años ha venido gastando cuantiosas sumas de dinero y grandes energías en dar a la aguamiel un destino industrial distinto de la elaboración del pulque, que resulte en beneficio de la humanidad, habiendo logrado obtener un producto medicinal que denomina "Matamel" que tiene una amplia demanda en el extranjero para la curación de las enfermedades renales, para lo cual tuvo que emplear químicos nacionales y extranjeros de renombre que demandaron crecidas retribuciones por su trabajo, hasta alcanzar que el aguamiel nacionalmente utilizada, se convierta en dólares que vengán a aliviar en algo las condiciones económicas del país y que al maguey no se le tenga como planta nociva, capaz de producir únicamente elementos para el fomento de la embriaguez. Que también ha logrado obtener como sub-producto, la celosa, para la cual se emplea el bagaso, elaborándola por medio de costosa maquinaria, y que dados esos antecedentes, su finca queda garantizada contra toda afectación ejidal por el mismo Artículo 27, que concede a todos los mexicanos el derecho de adquirir, explotar y administrar fincas rústicas, no así a las sociedades comerciales por acciones que quedan colocadas en un plano inferior a cualquier particular, de lo que se deduce que el espíritu de la Constitución a ese respecto es el de distinguir la propiedad netamente agrícola de la que es claramente industrial, puesto que el mismo ordenamiento hace la salvedad de que las sociedades de que habla, si tienen el carácter de industriales, si pueden adquirir las extensiones de terreno necesarias a su desenvolvimiento. Que de esto resulta que si el alegante y su esposa poseen una extensión menor que la que requiere la industria a que han dedicado su finca, es incuestionable que quedan protegidos en su propiedad por el amplio espíritu que informa al ya mencionado Artículo 27 Constitucional. Para comprobar su dicho, el señor Torres Rivas adjuntó a su escrito diversos documentos, entre los que figuran fotografías de la planta productora de los artículos industriales que dice son la base de la explotación de la finca y que se utilizan para la propaganda comercial en los Estados Unidos del Norte, estando redactados en Inglés y en Español.

La señora Vinda de Ducoing, propietaria de la Hacienda de San Mateo, se abstuvo de alegar en el expediente, concretándose a devolver los Cuestionarios P. A. que le fueron remitidos por la Comisión Local Agraria, en los que hace constar que su finca tiene una extensión de 477 Hs. 40 As.

RESULTANDO CUARTO.—Que para mejor conocimiento del asunto, la Comisión Local Agraria, se dirigió a la Delegación del Ramo en el Estado de México, encareciéndole se sirviera proporcionarle da-

tos sobre las extensiones actuales de las Haciendas de Reyes y San Miguel Ometusco, y esa oficina, contestó manifestando que la finca denominada Reyes, tuvo una superficie de 3,252 Hs., habiendo sido afectada por la dotación al pueblo de San Felipe Zaca-tepec, con 300 Hs., y en cuanto a San Miguel Ometusco, no ministraba ningunos antecedentes por carecer de datos.

Por esta razón la misma Comisión Local se dirigió a la Oficina del Registro Público de la propiedad en el Distrito de Otumba, del Estado de México, pidiéndole informes a ese respecto, contestando la oficina en cuestión por la vía telegráfica, que la prementada finca de San Miguel Ometusco, tuvo una superficie de 1,832 Hs. 50 As. y que actualmente poseé 1,525 Hs. 50 As.

En estas condiciones el expediente, se decretó la reforma de las leyes reglamentarias de la materia, con la expedición de la Ley de 23 de Abril de 1927, y cuando se proveía a la adaptación de ese expediente a las modalidades preceptuadas por el nuevo ordenamiento, vino la nueva reforma por Decreto Presidencial de 11 de Agosto del propio 1927. En virtud de que esta última, en su Artículo 131 considera válidos y legales los procedimientos seguidos en expedientes agrarios de conformidad con leyes anteriores, la prenombrada Comisión Local Agraria, juzgó desde luego oportuno, citar a los propietarios que se encontraran dentro del radio señalado por el Artículo 61 del mismo ordenamiento, a fin de que nombraran un representante común que tomara parte en los trabajos censales que se deberían ejecutar. Como resultado de la notificación anterior, y según se comprueba con los documentos que corren agregados al expediente, la mayoría de los propietarios designó representante al señor Agustín Ventre, nombramiento que fue revocado en favor del señor José Juan Luna, también por mayoría de los propietarios.

Para la integración de la Junta Censal, la Comisión Local Agraria designó al C. Antonio Rosete, como su representante, haciendo las notificaciones del caso.

El Representante de la Comisión y Director de los trabajos censales, informó a la Oficina de que fué representante, con fecha 6 de enero del corriente año, que se habían dado por terminados los trabajos, y que al efecto, remitió el censo agro-pecuario que se formó y los documentos anexos a éste: dos actas relativas al nombramiento de representante de los vecinos y de la de resumen del censo. De esta última aparece, que el pueblo de Tepeyahualco tiene en la actualidad 973 habitantes; 195 jefes de familia y 235 ejidatarios; que los vecinos poseen 252 cabezas de ganado asnal, 70 de caballar, 132 de vacuno, 56 de cabrío, 478 de lanar y 118 de porcino, o sean 1106 cabezas de ganado de distintas clases.

RESULTADO QUINTO.—Que de acuerdo con lo que establece el Artículo 64 de la Ley de 11 de Agosto de 1927, la Comisión Local Agraria notificó a los propietarios de las fincas que posiblemente resultarían afectadas con la dotación, del plazo de treinta días para presentar alegatos en defensa de sus intereses.

El señor José Adalid, otra vez por sí como propietario de una fracción de lo que fué Hacienda de Venta Cruz, y como representante de sus hermanos que son a la vez fraccionatarios de esa misma finca, acudió, pidiendo que se tuvieran como alegatos y como pruebas los escritos y documentos presentados con anterioridad y en ocasión de la notificación que se le hizo de conformidad con los mandatos legales vigentes en aquella época, y pide así mismo que se tenga como prueba el acta de la sesión de la Comisión Local Agraria en que fué aprobado el anterior dictamen sobre el que no llegó a dictarse resolución por parte de este Gobierno, en virtud de la expedición de las reformas reglamentarias, e insiste en la inafectabilidad de las fracciones en que quedó dividida la Hacienda antes dicha.

El propietario de la Hacienda de San Miguel Ometusco, señor Javier Torres Rivas también pide que se tengan como buenos y presentados en tiempo y forma, los alegatos presentados con anterioridad, y vuelve a manifestar que su finca de campo está dedicada a una explotación industrial en plena actividad, por lo que no debe afectarse, pues cree fundadamente que está protegida por las leyes.

El señor Javier de la Barra, propietario del Rancho denominado Santa Inés Ometusco insiste en que el pueblo de Tepeyahualco no se encuentra comprendido en el caso que señalan el artículo 27 Constitucional y la Ley de 6 de Enero de 1915, referente a que los pueblos que carezcan de tierras o no las tengan en extensión suficiente a sus necesidades, deben ser dotados de ellas, pues ha demostrado que la localidad en cuestión tiene tierras en abundancia, y así lo comprueba el plano levantado por el Ingeniero encargado de los trabajos necesarios al expediente, y tan es así, que teniendo 1010 Hs. solamente son cultivadas 482, quedando sin cultivo 528 y agrega que tan no necesitan de tierras los vecinos de Tepeyahualco que no hay uno solo de los solicitantes que acuda a aprovechar las tierras que año por año dá el alegante gratuitamente en su rancho para que siembren, con el objeto de que alojen la tierra y se beneficie la magueyera, todo lo cual viene a demostrar, que se trata más bien de ambiciones personales que de necesidad de tierras, y consecuentemente, no procede la dotación. El mismo señor de la Barra, con posterioridad a ese escrito, presentó varias objeciones al censo, pero no ha presentado hasta la fecha los documentos de prueba que prometió, y no cabe pormenorizar en qué consisten esas objeciones, toda vez que carecen de base. También indica que se corrija el error que manifiesta 913 habitantes, en vez de los 893 que a su juicio deben ser.

El señor Licenciado Filiberto Rubio, como representante de la señora viuda de Blásquez y de las señoritas hijas de ésta, como propietarias unas y otras de las fracciones en que fué dividida la Hacienda de Santa Inés Amiltepec, ocurrió manifestando que conviene a los intereses de sus mandantes que se tengan como buenas y legales las alegaciones y pruebas presentadas con anterioridad, y agrega, que como el Ingeniero que practicó la visita reglamentaria opina que se afecte a la Hacienda mencionada con determinada extensión de terreno de sembradura y con otra de cerril con pastos, y la finca ha sido fraccio-

nada, es necesario que el profesionista en cuestión diga cual y cuales de las fracciones han de ser afectadas, pues la finca ya no existe como tal, y que la aclaración que considera indispensable, pide se haga antes de que se dicte la resolución Gubernamental. El mismo abogado, en escrito posterior, hace nuevas alegaciones y adjunta un informe técnico del Ingeniero Wenceslao Chávez para el efecto comisionado por las propietarias, en el que aparece la clasificación de las tierras de las fracciones cinco, seis y siete de la que fuera Hacienda de Santa Inés Amiltepec, que es como se verá en el sentido de que esas fracciones en su mayor extensión están integradas por terrenos cerriles áridos, otra porción menor de tierras pastales, o de agostadero susceptibles de laborarse y otra más pequeña todavía, de tierras de labor de temporal de segunda. Que el Ingeniero Chávez considera que no debe afectarse ninguna de las fracciones, y que esa opinión está de acuerdo con los mandatos de las leyes respectivas, y termina rectificando la extensión que en la escritura de partición se dió a una de las fracciones, a la que se asignó a la señora viuda de Blásquez, que en vez de tener 254 Hs. 30 As., tiene solamente 234 Hs. 30 As., según se aclaró en ocasión de los trabajos ejecutados por el Ingeniero Montiel. Los señores Orvañanos y Quintanilla Hermanos, propietarios de la Hacienda de San Pedro Tochalaco, insisten en la inafectabilidad de su finca, por no ser coludante, pues dicen, que conforme al artículo 22 de la Ley de 11 de agosto de 1927, solamente sería afectable siempre y cuando no hubiera fincas con suficiente extensión para completar la dotación que se acuerde dar al pueblo de Tepeyahualco, pero que no es este el caso, toda vez que si hay esas fincas, a unas con mayor extensión que la que ellos poseen; que por otra parte, subsidiariamente hacen notar que el expediente seguido por la Comisión Local Agraria, adolece de varias irregularidades, tales como la de haber saltado los números en el padrón, y por último, que repiten que dada la extensión de tierras que poseen los vecinos de ese pueblo, legalmente no procede la dotación.

El señor Manuel Alcaraz en representación legal de la señora María Goribar de Saldivar, volvió posteriormente a comparecer ante la Comisión Local Agraria, alegando que como ha quedado demostrado con los informes y datos que obran en el expediente, la Hacienda de Reyes, de la que es propietaria su mandante, está ubicada en territorio del Estado de México, por lo que si se pretende dotar con terrenos de esa finca al pueblo de Tepeyahualco que pertenece al Estado de Hidalgo, se comete una invasión, que contravendría lo dispuesto a ese respecto por el Artículo 45 de la Constitución General de la República; quedando demostrado como queda que los vecinos de Tepeyahualco poseen en forma comunal ochocientas hectáreas, éstas pueden ser repartidas entre los individuos que arroja el censo, y si acaso falta una pequeña extensión debería tomarse de las Haciendas que están en jurisdicción del Estado de Hidalgo; que tanto la Ley de 6 de Enero de 1915, como el artículo 27 Constitucional, mandan dar tierras a los pueblos cuando éstos las necesiten, pero que esto no entiende, ni debe entenderse con los pueblos que no las necesitan y por lo tanto, repite no cabe legalmente que se re-

suelva de manera favorable la solicitud que refuta; alega también, en el sentido que no debe tenerse como inmediatamente colindante a Tepeyahualco la Hacienda de Reyes, porque el hecho de que ambos tengan un punto de contacto en sus vértices, no quiere decir que exista colindancia, por lo que en caso de que se acordara la dotación, ésta debería darse de las fincas que son colindantes, de acuerdo con la Ley de 11 de agosto de 1927.

El Licenciado Vicente E. Matus, en representación de la señora Guadalupe Calzada Vda. de Ducoing, propietaria de la Hacienda de San Mateo, alegó en parecidos términos que los demás propietarios, tanto por lo que respecta al censo, pues hace suyas las observaciones presentadas por el señor Javier Torres Rivas, cuanto a lo necesaria que según ellos, es la dotación de tierras a los ejidos de Tepeyahualco, por creer que con las que tienen actualmente, son suficientes a cubrir sus necesidades, y termina diciendo que al hoy Rancho de San Mateo, de las 480 Hs. que tenía le fueron quitadas 130 Hs. para dotar a la Ranchería de Acoloth y al pueblo de San Gabriel, quedándole en consecuencia, 350 Hs. que resultan amparadas por el artículo 26 de la Ley de 11 de agosto de 1927. En escrito posterior, el Licenciado Matus, hace notar los errores que existen en la numeración progresiva de las páginas 27 y 34, que aumentan en 20 el número de habitantes. Más tarde el mismo letrado, transfirió el poder que le otorgara la señora viuda de Ducoing, en favor del Licenciado Carlos Sánchez Mejorada.

Resultando Sexto.—Que la Comisión Local Agraria, en cumplimiento de las funciones inherentes a su carácter de asesora de este Gobierno, revisó personalmente el Censo, notando desde luego que este documento tenía algunas deficiencias, que aunque no alteraban el fondo legal del asunto, si demostraban falta de apreciación, por lo que ve al derecho a dotación, pues no de otra manera se entiende que se hubiera excluido a veintiseis individuos, por el hecho de ser mayores de cuarenta y cinco años, cuando la ley de la materia es clara y explícita a ese respecto. Con los elementos que el mismo censo da, fué fácil a la preinducada Comisión aclarar el asunto, considerando a los excluidos que son los marcados con los números 16, 73, 106, 164, 228, 237, 248, 267, 271, 347, 420, 452, 519, 529, 571, 579, 590, 603, 607, 636, 662, 789, 819, 826, 902, 904 y 931, en la columna de individuos con derecho a recibir tierras por concepto de dotación; la misma Junta Censal excluyó al marcado con el número 82, por ser tlachiquero, cuando tampoco existe razón legal para hacerlo, y más bien, la ocupación a que se dedica, está íntimamente ligada con la agricultura y por lo tanto debe considerársele con el mismo derecho que a los agricultores; el número 84, no fué considerado, a pesar de ser jornalero, de 20 años de edad y con siete años de residencia en el pueblo de Tepeyahualco, y al igual que el número 146, mayor de edad y con tres años de residencia, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley de 11 de agosto de 1927, debe considerárseles y se les considera con derecho a dotación. Otro tanto debe decirse de las marcadas con los números 336 y 721, viuda la primera y soltera la segunda, pues en el mismo censo

aparecen registradas como jefes de familia, y sin embargo no se les consideró por la junta con el mismo derecho que a los demás individuos colocados en igualdad de circunstancias.

Por todo lo anterior, a las 235 personas con derecho a recibir dotación, según el cómputo que hizo la junta, deben sumarse las 32 exclusiones indebidas que efectuó, resultando en consecuencia, 267 personas con derecho a ejidos.

Resultando Séptimo.—Que de los datos oficiales recabados por la Comisión Local Agraria, se vino en conocimiento de que las fincas afectables para la dotación al pueblo de Tepeyahualco, tienen las extensiones que en seguida se indican Hacienda de Reyes, de la jurisdicción del Estado de México, 2295 Hs.; San Miguel Ometusco, 1525 Hs. 50 As.; Santa Inés Ometusco, 554 Hs.; y San Pedro Techatlaco, 1749 Hs. 26 As. y

Considerando Primero.—Que la solicitud de dotación de ejidos elevada ante este Gobierno por varios vecinos de la localidad denominada Tepeyahualco, del Municipio de Zempoala, Distrito de Pachuca, de la comprensión de esta Entidad Federativa, se funda y está dentro del derecho que establecen la Ley de 6 de Enero de 1915, Artículo 27 de la Constitución General de la República, fracción VI, y de lo dispuesta por el artículo 13 de la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas de 11 de Agosto de 1927, expedida por el C. Presidente de la República.

Considerando Segundo.—Que la Comisión Local Agraria dió oportuno cumplimiento a lo dispuesto por los artículos del Reglamento vigente en esa época, relativos de los 44 y 57 de la Ley de 11 de Agosto de 1927, por lo que a la publicación de la solicitud en el Periódico Oficial, se refiere; y también en su oportunidad comisionó al Jefe de la Oficina para que practicara la visita Reglamentaria, obteniéndose el plano y demás datos técnicos requeridos por las fracciones II y III del Artículo 59 de la misma invocada Ley; trámites y diligencias que, aunque fueron practicados con anterioridad a su vigencia de conformidad con lo que previene el Artículo 131 de la misma, son de plena validez, y por lo tanto plenos también en sus efectos legales, por lo que son de tomarse y se toman como base para la presente resolución, no así el censo primitivo, que justificadamente fué mandado reponer por la Comisión Local Agraria, para dar intervención en su factura a los propietarios de las fincas probablemente afectadas por la dotación, tal y como lo mandan los artículos 60 y 61 de la precitada Ley de 11 de Agosto.

Considerando Tercero.—Que del plano y de los informes rendidos por el técnico nombrado por la Comisión Local Agraria, se ha comprobado que los terrenos que actualmente poseé el pueblo de Tepeyahualco, sin que durante la tramitación del expediente se haya rendido prueba en contra, son los siguientes:

Terrenos de sembradura.....	776 Hs. 40 As.
Propiedades de cuatro personas....	113 " 00 "
Terrenos pastales.....	77 " 60 "
Zona urbanizada.....	43 " 20 "
Total.....	1010 " 20 "

De este total se deben deducir las 113 Hs. que poseen en propiedad cuatro vecinos del pueblo, pues que tomando en globo las especificaciones que contiene el Cuestionario "D.S.", resultaría que el pueblo poseó 880 Hs. de terrenos de sembradura cuando en realidad vienen a quedar reducidas a 776 Hs. 40 As. tal y como lo manifiesta el Ingeniero en su informe y como también se desprende del censo en el que esas cuatro personas están marcadas en la columna correspondiente al número de habitantes, con los números 273, 296, 829 y 834 quedando excluidas en la que corresponde a los individuos con derecho a dotación.

Ahora bien, de acuerdo con lo prevenido por el Artículo 17 reglamentario, las 776 Hs. 40 As. de terrenos de sembradura de temporal de segunda, alcanzarían para considerar dotados a 97 jefes de familia o varones mayores de dieciocho años, a razón de 8 Hs. cada uno, y las 77 Hs. 60 As. de terrenos pastales que quedan al pueblo una vez descantadas las 43 Hs. 20 As. que comprenden la parte urbanizada también de acuerdo con el Artículo 17 citado anteriormente, habría para dotar a 8 personas, a razón de 10 Hs. para cada uno, con lo que se consideran dotados 105 de los 267 individuos con derecho a ejidos que arroja el Censo, debidamente depurado por la Comisión Local Agraria, faltando por dotar 162 personas, a las que habrá de proveerse con tierras que se tomen en extensión suficiente al objeto, de las fincas que reúnan las condiciones establecidas por la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional, y de acuerdo con las estipulaciones del Artículo 17 de ese ordenamiento, a razón de 8 Hs. para cada uno de los que resulten faltantes, o sean 1,296 Hs. de terrenos de temporal de segunda.

Considerando Cuarto. - Que la Comisión Local Agraria, en cumplimiento a lo ordenado por el Artículo 64 de la prementada Ley de 11 de Agosto de 1927, notificó a los propietarios de los predios que posiblemente resultarían afectados, y éstos acudieron en defensa de sus intereses alegando lo que a su derecho convino.

Cumple a este Gobierno apreciar y decir cuales fueron los alegatos que estuvieron dentro de las excepciones de afectabilidad, de acuerdo con el artículo 26 y demás relativos del propio ordenamiento tantas veces citado, para fundar debidamente el procedimiento que deba seguir a esta resolución, y en ese concepto el suscrito pasa a hacer referencia a todos y cada uno de los alegatos.

El Rancho de San José Tetequintla, que solamente tiene una extensión superficial de 189 Hs. 20 As., según ha quedado demostrado en el expediente que se resuelve, dada la calidad de sus tierras, (temporal de segunda), es y debe tenerse como pequeña propiedad, siendo, en el presente caso inafectable, de acuerdo con la tesis sostenida por su propietario, el señor José Adalid.

El mismo señor Adalid, por sí y como patrono de sus hermanos, alegó ante la Comisión Local Agraria demostrándolo por manera indubitable, que la Hacienda de Venta de Cruz fué fraccionada en tiempo oportuno, es decir, antes de que los fraccionarios tuvieran conocimiento oficial de la solicitud de ejidos hecha por los vecinos de Tepeyahualco, no pudiendo por lo tanto tomar ese fraccionamiento como hecho

con el deliberado propósito de eludir la aplicación de las leyes agrarias; y como tampoco las fracciones en que quedó dividida la Hacienda de Venta de Cruz alcanzan aisladamente a la extensión marcada como el máximo que un individuo puede poseer, según lo dispone la fracción II del Artículo 26 de la Ley de 11 de Agosto de 1927, sino que, por el contrario, son de extensión menor, dichas fracciones no son afectables en el caso de Tepeyahualco, no siéndolo menos la Hacienda de Venta de Cruz, la que desde que se dictaron las resoluciones definitivas en los casos de la Rancharía de Acelotla y de San Agustín Zapotlán, se declaró desaparecida y reconocido el fraccionamiento acatando la jurisprudencia sentada al respecto por la I. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Idéntico al de Venta de Cruz es el caso de la extinta Hacienda de Santa Inés Amiltepec, puesto que se ha probado durante la tramitación del expediente, que la partición de los bienes legados por el Ingeniero Juan B. Blásquez, fué anterior al conocimiento oficial que las hoy propietarias de las fracciones en que fué dividida la finca pudieran tener de la solicitud, siendo en consecuencia aplicables los mismos fundamentos legales para la inafectabilidad de las fracciones.

En cambio, no es de tomarse en consideración lo alegado por el señor Javier L. de la Barra, propietario del Rancho denominado Santa Inés Ometusco, por cuanto a que las refutaciones que hizo al informe del Ingeniero Teuffer no fueron legalmente probadas, y tratándose como se trata de un documento de carácter esencialmente técnico, solamente podría ser destruido en todo o en parte por otro documento de igual naturaleza. Por lo que toca a la carencia de necesidad para que se dote a los vecinos de Tepeyahualco con tierras ejidas es argumento sostenido con verdadero teñen por el señor de la Barra, y secundado por algunos de los otros propietarios a quienes se notificó por la Comisión Local Agraria, debe decirse que la simple enunciación del número de habitantes que Tepeyahualco tiene y de los terrenos que poseen, basta para convencerse de que sí es indispensable y justificada la dotación de tierras que, dentro de las estipulaciones legales del caso, se acuerde en favor de esos vecinos, supuesto que las tierras de labranza que poseen, incluyendo las pastales, apenas son suficientes para considerar dotados a 105 de los 267 individuos que con igual derecho viven en el pueblo, y que si el señor de la Barra reconoce la justificación con que tanto la Ley de 6 de Enero de 1915, como el Artículo 27 Constitucional, que él invoca, nada será más justificado que aplicar esos preceptos al caso de Tepeyahualco, en donde la falta de tierras es manifiesta. A mayor abundamiento, debe hacerse notar que no todas las tierras que poseen los vecinos son cultibables y por ello es que no las cultivan; de la misma manera que el llamado río de El Papalote no puede regar ni esas ni ningunas otras tierras, por la sencilla razón de que no es tal río, sino simplemente una barranca que en la época de lluvias conduce aguas pluviales, como las pueden conducir cualesquiera otras barrancas que se hallen en idénticas condiciones de temporalidad, sin que por eso deba aplicárseles el nombre de río, ni a las tierras cercanas la clasificación de riego, pues

que una y otra cosas serían enteramente arbitrarias. Por cuanto a la necesidad que de tierras tienen los vecinos del pueblo en cuestión, ha quedado ampliamente demostrada durante la substanciación del expediente, y si la creencia del señor de la Barra tuviera visos de verosimilitud, tiempo tuvo más que suficiente para demostrarlo, no con argumentaciones más o menos complicadas y extensas, sino con pruebas fehacientes que pudieran hacer fé conforme a derecho.

El representante de la señora Goríbar de Saldivar, propietaria de la Hacienda de Reyes, señor Alcaraz, sustenta un criterio a todas luces erróneo por lo que respecta a violación de territorio, relacionando las dotaciones ejidales con tierras pertenecientes jurisdiccionalmente a un Estado, para favorecer dentro de los términos de la Ley de 6 de Enero de 1915 y el Artículo 27 Constitucional, a un pueblo que pertenece a otro Estado, pretendiendo encontrar disparidad entre lo que disponen éstos y los que acerca de integridad territorial de las entidades federadas manda el Artículo 45 de la Constitución General de la República, pues es evidente que si este último mandamiento no hace referencia alguna a la invasión que pudiera cometerse al aplicar los principios sustentados los que anteriormente se citan, el legislador constituyente, tuvo muy en cuenta la posibilidad, frecuente por cierto, de que los pueblos pertenecientes a una entidad pudieran ser dotados con tierras pertenecientes a otra distinta, cosa muy natural puesto que son numerosos los poblados que por ser uastancas de ubicación se hayan en el caso de Tepeyahualco sin que a nadie se le haya ocurrido alegar como causa de inafectabilidad de un predio rústico, el hecho de que la afectación vaya a beneficiar a un pueblo de jurisdicción política distinta a la del predio mismo. Admitir esa tesis sería tanto como considerar sin derecho a dotación de ejidos a todos y cada uno de los núcleos de población a los que no pudiera asignarse un ejido dentro de la circunscripción política de la Entidad Federativa a que pertenecieran, perdiendo, en consecuencia, tanto la Ley de 6 de Enero como el Artículo 27 Constitucional su carácter general y por lo tanto, el de leyes constitucionales de aplicación general. Igualmente erróneo es el criterio que el alegante sustenta con respecto a la colindancia de la finca, pues dice que el hecho de que el pueblo de Tepeyahualco y la Hacienda de Reyes, tengan un punto de contacto (contacto geográfico, material o territorial, debe agregarse), en sus respectivos vértices, no quiere decir que sean colindantes, lo que más debe considerarse como argumentación especiosa, que como error de apreciación de lo que el vocablo "colindancia" significa, pues no se requieren una gran capacidad y una vasta cultura para saber que "colindar" quiere decir, estar lindando con otro, y que lindar significa, estar contiguos dos territorios, dos terrenos, etc. ect.; sin que para tomar en su justa acepción una y otra cosas, deba antes conocerse la extensión del punto o puntos colindantes, bastando que se manifieste de manera indubitable el punto de contacto de los territorios o terrenos, para que quede establecida la colindancia. En cuanto a los vecinos de Tepeyahualco no necesi-

mente poseen, solamente hay que agregar que esa necesidad ha quedado evidenciada durante la tramitación del expediente, y que a todos y cada uno de los señores propietarios o a sus representantes, tocó destruir con pruebas dignas de fé, lo contrario de lo que contiene el informe técnico, relacionado con el Cuestionario "D.S." y con Censo Agropecuario, cosa que no hicieron, pues se concretaron a sostener tesis más o menos aventuradas sin presentar prueba alguna y por lo tanto, no son de tomarse en consideración esos argumentos.

Los señores Orvañanos y Quintanilla hermanos, alegan también la no colindancia de la finca, además de sostener que los vecinos de Tepeyahualco no necesitan de tierras. A lo primero, debe contestarse lo que se dijo de los alegatos en la misma forma presentados por los señores de la Barra y Alcaraz, esto es, que a los alegantes tocó mejorar, para destruirlo, el informe del Ingeniero operador, lo que se abstuvieron de hacer, y que el Gobierno no está capacitado para apreciar como buenas las simples argumentaciones, no pudiendo por lo tanto, aceptar el simple dicho de particulares en contra de un documento de carácter técnico, y por añadidura oficial. A lo segundo, debe decirse, que la Ley de 11 de Agosto de 1927 y la Jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no dejan dudas con respecto de la afectabilidad de las fincas cercanas a los pueblos que se pretenda dotar, pues los artículos 21 y 22 de la Ley citada, expresan claramente las modalidades para la afectación de fincas rústicas que se encuentran en un radio de siete kilómetros del poblado que se trata, y en el presente caso, existiendo afectables las fracciones en que fueron divididas las Haciendas de Santa Inés Amitepec y de Venta de Cruz, por las razones que ya han sido expuestas en el curso de esta resolución, debe fincarse la afectación en las haciendas que aunque no sean colindantes, queden comprendidas dentro de las especificaciones de los artículos 21 y 22 fracción II, es decir, dentro de un radio de siete kilómetros, cuyo es el caso de la Hacienda de San Pedro Tochatlaco.

El señor Javier Torres Rivas, alega en iguales o parecidos términos al señor de la Barra, tanto por lo que respecta a las tierras de riego en cuanto a la carencia de necesidades agrícolas de los vecinos de Tepeyahualco, pasando después a sostener que su finca es inafectable por cuanto a que está dedicada a una explotación industrial. Ya se ha demostrado que el pueblo en cuestión no cuenta con tierras de riego, puesto que así se pueden tomar aguas para la irrigación, de un "río" que no lo es, puesto que para que la Barranca de El Papalote debiera tomarse como tal río, se haría necesario que tuviera una corriente de agua continua, más o menos caudalosa; pero como no la tiene y solamente lleva agua proveniente de las lluvias, en la época propicia a formar esa corriente, debe tenerse y se le tiene como lo que es: una barranca que ocasionalmente conduce aguas que de ninguna manera son suficientes para los cultivos; tal y como lo requiere la fracción primera del Artículo 17 de la Ley de 11 de agosto de 1297, son tierras de riego, aquellas que disponen de agua suficiente para los cultivos, y en

consecuencia, no son ni pueden ser tierras de riego las que poseen los vecinos de Tepeyahualco, ni deben tomarse como de humedad, porque siendo las lluvias tan irregulares en esa región, se hace imposible que esas mismas tierras conserven los jugos suficientes para no depender de la temporada de lluvias, por lo que a cultivos se refiere. Por lo que respecta a colindancia, ya se a dicho que para que una finca sea afectable por dotación, no se requiere que sea inmediatamente colindante al poblado que se pretende dotar, y por lo tanto, ni este ni aquel argumento son de tomarse en consideración. El carácter netamente industrial de la Hacienda denominada San Miguel Ometusco, no ha sido demostrado conforme a Derecho, por cuanto este Gobierno ignora si con antelación al presente caso o durante la tramitación del expediente fué constituida la sociedad industrial de que habla el señor Torres Rivas, y si para el efecto de esa explotación los Gobiernos Federal o Local del Estado de México fijaron la extensión "necesaria para los establecimientos o servicios de los objetos indicados", asunto este de capital importancia para determinar el carácter industrial de la finca, y que el mismo señor Torres Rivas debió demostrar durante la tramitación del expediente. Lo único que sí se ha demostrado con documentos oficiales, es que la Hacienda de San Miguel Ometusco, aisladamente del carácter industrial que pueda tener se dedica a una explotación agrícola perfectamente determinada, y en consecuencia, la preindicada finca, sí es afectable por la dotación al pueblo de Tepeyahualco.

De conformidad con lo que dispone el Artículo 26 de la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas, de 11 de Agosto de 1927, la finca de San Mateo, propiedad de la Sra. Viuda de Duecing, tal como lo demostró durante la substanciación del expediente el señor Licenciado Vicente E. Matus, no es de afectarse para dotar de ejidos al pueblo de Tepeyahualco, en vista de que su extensión apenas alcanza a 350 Hs., y queda bajo la protección excluyente del mencionado Artículo, dada la calidad de sus tierras.

Las observaciones que se hicieron al censo atañen únicamente a una alteración involuntaria en la numeración de la columna de habitantes, y esa no afecta al fondo de la cuestión, por cuanto la Comisión Local Agraria, al emitir su dictamen, depuró el censo considerando con derecho a dotación a los que realmente lo tienen, y en consecuencia, el mal quedó corregido.

Por último, las fincas afectables para dotar de ejidos al pueblo de Tepeyahualco, son: Rancho de Santa Inés Ometusco, propiedad del señor Javier de la Barra; Reyes, propiedad de la señora María Goribar de Saldívar; San Pedro Tochatlaco, propiedad de los señores Orvañanos y Quintanilla Hermanos, y San Miguel Ometusco, propiedad del señor Javier Torres Rivas, tanto por lo que respecta a sus respectivas extensiones, cuanto por su ubicación, aplicándose para el caso de la Hacienda de Reyes, la fracción II del Artículo 22 Reglamentario, en virtud de que esa misma finca debe de contribuir a la dotación de otros pueblos pertenecientes al Estado de México, según constancias que corren agregadas al expediente que resuelve.

Considerando Quinto.—Que demostrada como queda la necesidad que de tierras tiene el Pueblo de Tepeyahualco, toca a este Gobierno ocurrir en alivio de esa necesidad, con fundamento de las leyes de la materia para lo cual habrán de afectarse las siguientes fincas:

A F E C T A C I O N .

FINCAS.	Hs.	As.	Cs.
Hacienda de Reyes.....	644	00	00
Hacienda de San Miguel Ometusco....	332	00	00
Hacienda San Pedro Tochatlaco.....	200	00	00
Rancho Santa Inés Ometusco.....	120	00	00
Total.....	1296	00	00

Un mil doscientas noventa y seis hectáreas, que se necesitan para dotar a los 162 individuos que resultan carentes de tierras, a razón de 8 Hs. para cada uno. Lo anterior se fundamenta en lo dispuesto por el artículo 17 fracción III de la Ley de 11 de agosto de 1927, por tratarse de tierras consideradas como de temporal de segunda, o pastales susceptibles de laborarse.

Por todo lo anterior, y con fundamento en los Artículos 3º y 7º de la Ley de 6 de enero de 1915, 27 de la Constitución General de la República, y 69, 70 y demás relativos de la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas de 11 de Agosto de 1927, el suscrito, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, debería resolver y resuelve:

Primero.—Es legal y procedente la solicitud de dotación de tierras elevada ante este Gobierno por varios vecinos del Pueblo de Tepeyahualco, Municipio de Zempoala, Distrito de Pachuca, de esta Entidad Federativa, y en consecuencia,

Segundo.—Es de dotarse y se dota a los vecinos del pueblo mencionado con una extensión de 1296 Hs. (un mil doscientas noventa y seis hectáreas) de tierras de temporal de segunda, que se tomarán por causa de utilidad pública de las fincas denominadas "Reyes", "San Miguel Ometusco", "San Pedro Tochatlaco" y "Santa Inés Ometusco" en la siguiente forma: 644 Hs. (seiscientos cuarenta y cuatro hectáreas) de la Hacienda de Reyes; 332 Hs. (trescientas treinta y dos hectáreas) de San Miguel Ometusco; 200 Hs. (doscientas hectáreas) de San Pedro Tochatlaco y 120 Hs. (ciento veinte hectáreas) de Santa Inés Ometusco.

Tercero.—La expropiación se hará por cuenta del Gobierno General de la Nación pasando las tierras a poder del pueblo con todos sus usos, costumbres y servidumbre y con cuanto por ley y naturaleza pudiera corresponderles, dejando a salvo los derechos de los propietarios para que gestionen la indemnización del caso, en términos marcados por el artículo 10 de la Ley de 6 de enero de 1915.

Cuarto.—Remítase esta resolución al Comité Particular Ejecutivo para su Ejecución, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley de 11 de agosto de 1927, previniéndole que la afectación se hará de conformidad con el plano aprobado por la Comisión Local Agraria, y de lo mandado por los artículos 73 al 75 del mismo ordenamiento, y cúmplase con lo prevenido por el indicado artículo 75 en su parte final, notificando por último a los propietarios el plazo a que se refiere el artículo 36 de la Ley antes dicha.

Quinto —En acatamiento a lo mandado por los artículos 76 y 77 de la Ley citada anteriormente, notifíquese esta Resolución publicándola en el Periódico Oficial del Estado, y elévese a la consideración del C. Presidente de la República por conducto de la Comisión Nacional Agraria.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, a los dieciocho días del mes de agosto de mil novecientos veintiocho. —El Gobernador Constitucional del Estado, Matías Rodríguez. —Rúbrica. —El Subsecretario Encargado del Despacho, Rafael Martínez Vega. —Rúbrica.

Samuel Rico Córdova, Secretario de la Comisión Local Agraria en el Estado de Hidalgo, certifica: que la presente es copia fiel debidamente compulsada con su original que obra en el expediente de Tepeyahualco.

Pachuca de Soto, septiembre 6 de 1928. —Samuel Rico Córdova.

SECCION DE AVISOS

9577

SOLICITUD de concesión presentada ante esta Secretaría por el C. Cástulo Fosado, para aprovechar en riego de terrenos de su propiedad, aguas de bombeo de la Mina de DOS CARLOS, en el Municipio del Mineral de la Reforma, Distrito de Pachuca, del Estado de Hidalgo, la cual se manda publicar para que las personas que se crean con derecho se presenten a oponerse dentro del término de ley.

Al centro: C. Secretario de Agricultura y Fomento: El suscrito Cástulo Fosado, de nacionalidad mexicana, vecino de esta ciudad perteneciente al Municipio de Pachuca, Estado de Hidalgo, que gestiona por su propio derecho recibiendo notificaciones en la casa número 3 de la calle de Magnolia, Ante usted respetuosamente expone que desea concesión para utilizar las aguas mansas del bombeo de la Mina de "Dos Carlos", que existe en el Municipio del Mineral de la Reforma, del Distrito de Pachuca, del Estado de Hidalgo, en la cantidad de 12 doce litros por segundo, hasta completar un volumen de 315,360 metros cúbicos anuales para riego de 10 hectáreas de alfalfa. —Las aguas se tomarán en la boca de la Mina y se devolverán en el lugar de su procedencia. —La superficie de los terrenos que se van a beneficiar es de 10 hectáreas, definida por las siguientes colindancias, Norte, Javier Contreras; Sur, Pedro Canales; Oriente, Modesta Almaraz y Javier Contreras y Poniente, Eleazar Ruiz Sagredo y Jerónimo Anaya, y dos caminos públicos; y están ubicados los mismos terrenos a dos kilómetros de la orilla de la corriente cuyas aguas se solicitan. —Protesto a usted mi respeto y atenta consideración. —Pachuca, Hidalgo, a 29 de agosto de 1928. —Cástulo Fosado. —Rúbrica. —Fecha ut supra. —Cástulo Fosado. —Rúbrica.

Es copia. —Sufragio Efectivo. No Reelección. —México, a 5 de septiembre de 1928. —El Oficial Mayor, Luis Arturo Romo.

Administración de Rentas. —Pachuca. —Derechos enterados, septiembre 17 de 1927. —Recibido, septiembre 19 de 1928.

9653

SOLICITUD de concesión presentada por el señor Julio Schmelz, por la Sociedad "Schmelz Hermanos", para aprovechar con fines industriales en la Fábrica de su propiedad "La Josefina", aguas del manantial LA ALBERCA que brotan en terrenos pertenecientes al Municipio de Tepeji del Río del Estado de Hidalgo, la cual se manda publicar para que las personas que se consideren con derecho se presenten a oponerse dentro del plazo legal.

Al señor Secretario de Agricultura y Fomento: Julio Schmelz, vecino de la ciudad de México que gestiona por la Sociedad Schmelz Hermanos, recibiendo notificaciones en la casa número sesenta y ocho de la tercera calle de Capachinas de esta Ciudad, ante usted, respetuosamente expone: Que desea concesión para seguir utilizando las aguas del manantial "La Alberca" que existen en el Municipio de Tepeji del Río, Estado de Hidalgo, en la cantidad de un mil setecientos litros por minuto, hasta completar el volumen de doscientos cuarenta y un mil seiscientos metros cúbicos de agua al año. —Las aguas se derivan de un punto situado a doscientos cincuenta metros del lugar en donde brota el manantial, y a doscientos cuarenta de la desembocadura del mismo manantial al Río de Tepeji del Río, devolviéndose al río la mayor parte de dichas aguas, después de utilizadas. —Protesto lo necesario y mis respetos. —México, D. F., a dieciseis de mayo de mil novecientos veintiocho. —Julio Schmelz. —Rúbrica.

Es copia. —Sufragio Efectivo. No Reelección. —México, a 25 de agosto de 1928. —El Oficial Mayor, Luis Arturo Romo.

3-1

Administración de Rentas. —Pachuca. —Derechos enterados, septiembre 19 de 1928. —Recibido, septiembre 20 de 1928.

9301

SOLICITUD de concesión presentada ante esta Secretaría por el C. Benito H. Calva en representación de los vecinos de los Pueblos de Itztzacuala, Alzolcintla, Chimalacatla, Pirú, Tepozotlán, Cosapa y Metztlán, para aprovechar aguas mansas del Río Metztlán, Estado de Hidalgo, en riego de sus terrenos particulares, la cual se manda publicar para que las personas que se consideren perjudicadas se presenten a oponerse.

C. Secretario de Agricultura y Fomento: El suscrito Benito H. Calva, de nacionalidad mexicana, vecino de Santa María Amajac, Municipio de Atotonilco El Grande, ex Distrito del mismo nombre del Estado de Hidalgo que gestiona en representación de los vecinos de los pueblos de Itztzacuala, Alzolcintla, Chimalacatla, Pirú, Tepozotlán, Cosapa y Metztlán, recibiendo notificaciones en la 1ª del Dr. A. Peñafiel número 3 de Atotonilco el Grande, Estado de Hidalgo, ante usted respetuosamente expone que desea concesión para utilizar las aguas mansas del Río denominado de Metztlán, que existe en el Municipio de Metztlán del Estado de Hidalgo, en la cantidad de uno y medio litros por segundo, hasta completar un volumen de 19,440 metros cúbicos durante los meses de Diciembre a Abril, la que se empleará para riego de los terrenos propios. —Las aguas se tomarán en el paraje denominado "Tacruz de Cosapa" de la Vega de Metztlán, y se devolverán en el mismo Río, los escurrimientos o en caso de no utilizarse totalmente por alguna circunstancia especial. —La superficie de los terrenos que se van a beneficiar es de DOSCIENTAS CINCUENTA HECTÁREAS, definida por las siguientes colindancias: Por el N., con la margen izquierda del mismo Río; por el Sur, limitado por la falda del Cerro Coalquisque y terrenos de Chimalacatla y Pueblo de Alzolcintla; por el E. terrenos de vecinos de Coalquisque y Metztlán y por el W. terrenos de Palo Blanco, y están ubicados los mismos terrenos a dos o tres metros de la orilla izquierda de la corriente cuyas aguas se solicitan. —Protesto a usted mi respeto y atenta consideración. —Metztlán, Hgo., a 20 de junio de 1928. —Benito H. Calva. —Rúbrica. —Otro sí: Para activar la tramitación de este asunto acompaño a esta solicitud los siguientes documentos: Acta que justifica plenamente mi personalidad.

Es copia. —México, a 6 de julio de 1928. —El Oficial Mayor, Francisco L. Terminel.

3-2

Administración de Rentas. —Pachuca. —Derechos enterados, septiembre 8 de 1928. —Recibido, septiembre 10 de 1928.

JUDICIALES

9556

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO
DE PACHUCA.
EDICTO.

A las once horas del octavo día útil siguiente a la última publicación del presente en el "Periódico Oficial" del Estado y que se insertará también en "Vanguardia" de esta capital, en el juicio sucesorio del señor Manuel Pelaez y Pelaez, se efectuará la diligencia de inventario y avalúo.

Lo que se hace del conocimiento de las personas a que se refiere el artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles.

Pachuca, 13 de septiembre de 1928. El Actuario, *D. C. Santillán*. 3-1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, septiembre 17 de 1928.—Recibido, septiembre 18 de 1928.

9641

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE HUICHAPAN.
A V I S O .

Por auto de fecha once de los corrientes, el ciudadano Licenciado Ramón E. Maldonado, Juez de Primera Instancia de este Distrito, ha mandado se haga del conocimiento de los interesados, que el señor Ponciano Martínez ha intentado demanda sobre rectificación de actas del Registro Civil sobre nacimiento de sus hijos Martín, Rafael, Manuel, Federico, Ezequiel, Carmen, Julia, Ernestina, Dolores y María de la Luz, todos de apellido Martínez Vega, contra el Juez del Registro Civil de esta Ciudad, en virtud de que en dichas actas aparecen con nombres distintos de los antes indicados. Y para los efectos del artículo 134 del Código Civil, se publicará este aviso por treinta días consecutivos en los Periódicos "Oficial" del Estado y "Vanguardia" de la Ciudad de Pachuca.

Huichapan, catorce de septiembre de mil novecientos veintiocho.—El Secretario, *Bernardo Rojo*. 3-1
Recibido, septiembre 20 de 1928.

9672

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO
DE PACHUCA.

Por auto de cinco del actual pronunciado en el juicio ejecutivo mercantil que promovió la señorita M. del Carmen Herrera contra Don Juan Straffon, mandose rematar la casa embargada anunciándose por edictos que publicaranse tres veces consecutivas en los periódicos "Oficial" del Estado y "Vanguardia", debiendo verificarse la almoneda a las once horas del octavo día útil siguiente a la última publicación en el primero de los periódicos citados. La casa a remate es la número quince de la segunda calle de Belisario Domínguez de esta ciudad, cuyas colindancias son: al Norte, calle de su ubicación; Oriente, ex-Callejón de Chavarría y casa de Sofía Hernández; Sur, Bonifacio Téllez Girón y Poniente, Juan Straffon.

Considerarase postura legal la que cubra las dos terceras partes de \$14,479.02 valor de la finca.

Lo que se hace del conocimiento del público en demanda de postores.

Pachuca, 12 de septiembre de 1928.—*D. C. Santillán*, Actuario. 3-1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, septiembre 20 de 1928.—Recibido, septiembre 20 de 1928.

9699

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE ATOTONILCO EL GRANDE.
EDICTO

Se convoca a los que se crean con derecho a la sucesión intestamentaria de la señora Cirenía Durán Vda. de Gómez, para que se presenten a deducirlo dentro del término legal.

Atotonilco el Grande, septiembre 19 de 1928.—El Secretario, *Aurelio Partido*. 3-1

Administración de Rentas.—Atotonilco el Grande.—Derechos enterados, septiembre 19 de 1928.—Recibido, septiembre 22 de 1928.

9686

JUZGADO 1º DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE TULANCINGO
EDICTO

Se convoca a quienes se crean con derecho a la herencia en el del intestado del señor Teófilo Perea, para que se presenten a deducirlo en el término legal, contado desde la última publicación del presente en el Periódico Oficial.

Tulancingo, Hgo. 23 de agosto de 1928.—El Secretario *Jesús Santaella, Jr.* 3-1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, septiembre 8 de 1928.—Recibido, septiembre 22 de 1928.

9705

JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL.—MEXICO, D. F.
R E M A T E

El C. Juez Primero de lo Civil de esta Capital, por auto de fecha diecisiete del actual, ha señalado, las once horas del día diecinueve de octubre próximo para el remate de los bienes embargados en el juicio ejecutivo civil seguido por el señor Jesús Villalva en contra de María Imelda Alvarez, siendo dichos bienes, su avalúo y ubicación, como sigue: CASA esquina de las calles de Rayón y Tepanecos, en Atzacapotzaleo, D. F., número uno por aquella y dos por ésta y sus productos probables de cien pesos mensuales, en DIEZ MIL PESOS y una bomba instalada en la misma, CIEN PESOS; CASA número cincuenta y uno de la 5ª calle de Morelos, en Pachuca, Estado de Hidalgo, y su producto actual de ciento treinta y cinco pesos, en OCHO MIL PESOS; y CASA número dos, antes seis de la 3ª calle de Miguel Lerdo, en Pachuca Hgo., con su producto probable de ciento setenta pesos mensuales, en ONCE MIL PESOS.

Se convocan postores.
México, 20 de agosto de 1928.—El Secretario, *Santiago Hernández M.* 3-1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, septiembre 21 de 1928.—Recibido, septiembre 22 de 1928.

9403

JUZGADO 1º DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE TULANCINGO.
EDICTO.

En el juicio Testamentario a bienes de la Señorita María de Jesús García y Muñoz, se concedió licencia al albacea, para la facción de inventarios por memorias simples y extrajudiciales, que deberá presentar dentro del término legal, publicándose este edicto en los periódicos "Oficial del Estado" y "Excelsior" de la Ciudad de México, por tres veces consecutivas para los efectos legales correspondientes.

Tulancingo, Hgo., diez de Septiembre de 1928.—El Secretario, *Jesús Santaella hijo*. 3-2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, septiembre 11 de 1928.—Recibido, septiembre 12 de 1928.

9371

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO
DE PACHUCA

EDICTO

Se convoca a las personas señaladas por el artículo... 1522 del Código de procedimientos civiles, para la diligencia de inventarios y avaluos en el juicio sucesorio del señor Ventosa Sosa, que tendrá lugar a las once horas del octavo día útil siguiente a la tercera publicación de este edicto en el Periódico Oficial del Estado y que también se insertará por tres veces consecutivas en "Vanguardia".

Pachuca de Soto, septiembre 10 de 1928. — El Actuario, *D. C. Santillán*. 3--2

Administración de Rentas. — Pachuca. — Derechos enterados, septiembre 10 de 1928. — Recibido, septiembre 12 de 1928.

9534

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE IXMIQUILPAN

EDICTO

Convócase a las personas que conforme al artículo 1506 del Código de Procedimientos Civiles, se crean con derecho a los bienes intestamentarios de la menor Delfina Chávez, vecina que fué del Barrio del Mandó de esta Cabecera para que se presenten a deducirlos en el término de treinta días, que se contará desde la fecha de la última publicación del presente en el "Periódico Oficial" y en "Vanguardia" que se publica en la Ciudad de Pachuca.

Ixmiquilpan, Hgo., 30 de agosto de 1928. — El Secretario, *Carlos Avila M.* 3--2

Administración de Rentas. — Ixmiquilpan. — Derechos enterados, septiembre 11 de 1928. — Recibido, septiembre 16 de 1928.

9540

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE HUEJUTLA.

EDICTO

Se convoca personas quienes corresponda tutela legítima de menor de edad Evencia López, vecina Calnali, Distrito Molango, para ejercitar sus derechos dentro término legal, que empezará contarse desde última publicación este edicto en Periódico Oficial Estado, en el que saldrá por cuatro veces consecutivas, lo mismo que en "Vanguardia", de Pachuca.

Huejutla, treinta de agosto de 1928. — *R. A. Ortega*, Srio. 4--2

Administración de Rentas. — Huejutla. — Derechos enterados, agosto 30 de 1928. — Recibido, septiembre 16 de 1928.

MINERIA

9683

COMPANÍA DE MINAS LA BLANCA
Y ANEXAS, S. A.

SEGUNDA CONVOCATORIA.

No habiéndose celebrado la Asamblea general ordinaria convocada para el día 19 del corriente mes, por falta de quórum, el Consejo de Administración de esta Compañía, en sesión celebrada hoy, cumpliendo con lo dispuesto por los artículos 12 y 43 de los Estatutos, acordó citar por medio de esta segunda convocatoria, a la Asamblea general ordinaria que se celebrará el día 18 del mes octubre próximo a las 16 horas (4 p. m.), en esta Capital.

en sus oficinas, edificio del Banco Internacional e Hipotecario, plaza del Colegio de Niñas número 4, despachos 4 y 5, bajo la siguiente

ORDEN DEL DIA:

1). — Informes del Síndico provisional de la liquidación judicial, de la Gerencia y del Consejo de Administración.

2). — Lectura del Balance general practicado el 30 de junio de 1928 y del dictamen del Comisario. Discusión y resolución sobre dichos documentos.

3). — Ratificación de los acuerdos tomados por la Asamblea general celebrada el 26 de noviembre de 1924, y de los actos ejecutados por el Consejo de Administración desde el 31 de mayo de 1924 a la fecha.

4). — Lectura de las minutas de contratos de 24 de julio del año en curso, celebrados con la Compañía de Real del Monte y Pachuca para la exploración y explotación de los fundos "La Blanca", "Cosquilla" y demasías, y "San Pablo", "Cinco Señores" y "La Purísima"; y su ratificación por la Asamblea.

5). — Autorización al Consejo de Administración, delegándole la Asamblea, de acuerdo con las fracciones XIII y XIV del artículo 27, las facultades que a ella atribuyen las fracciones VII y VIII del mismo artículo de los Estatutos, sobre la base de que el Consejo informará acerca del uso que haga de esa delegación a las asambleas que sean consecutivas a la que aquí se convoca.

6). — Lectura del proyecto de adiciones y reformas a la Escritura social y a los Estatutos vigentes. Discusión del proyecto y resoluciones de la Asamblea sobre esas adiciones y reformas.

Fundándose en los artículos 3º y 11 de los Estatutos vigentes, el Consejo de Administración acordó: que los accionistas tenedores de acciones nuevas, para tener derecho de asistir a la Asamblea, las depositarán en esta Capital en la Secretaría de la Compañía o en los Bancos Nacional de México o Internacional e Hipotecario de México; y que las acciones antiguas que no han sido cambiadas por las nuevas, serán depositadas precisamente en la Secretaría. Todas las acciones se depositarán con sus hojas de cupones respectivas, desde esta fecha hasta el día 13 de octubre próximo, de diez a doce de la mañana. La Secretaría expedirá tarjetas de entrada nominativas expresando el número de votos de cada accionista, en la inteligencia de que cada acción nueva representará un voto, y que las acciones antiguas representarán un voto por cada cinco acciones, de acuerdo con los Estatutos.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 de los Estatutos, la Asamblea se verificará con el número de accionistas que concuran, y en los cómputos para las resoluciones se tomará como base el conjunto de las acciones representadas en los términos que ordena el artículo 28 de los Estatutos.

México, 19 de septiembre de 1928. — *Tomás P. Honey*, Presidente. — *Emilio Méndez Bancé*, Vocal Secretario. 3--1

Administración de Rentas. — Pachuca. — Derechos enterados, septiembre 20 de 1928. — Recibido, septiembre 21 de 1928.

DIVERSOS

9646

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO
DE PACHUCA.

A V I S O .

SEGUNDA ALMONEDA.

Se hace del conocimiento del público, en solicitud de postores que, el día veintiseis del actual, a las once horas en los estrados de esta Oficina, tendrá verificativo, la segunda almoneda de la finca ubicada en el número veinticuatro de la segunda calle de Humbolt, de esta Ciudad, embargada a la señora Marcelina Jurado Vda. de Reyes, por el adeudo de contribuciones que reporta a la Hacien-

da Pública del Estado; admitiéndose las posturas que ajustadas a la ley cubran las tres cuartas partes de la cantidad de \$4,934.14 cuatro mil novecientos treinta y cuatro pesos catorce centavos, valor que resulta después de haber hecho la primera deducción legal del 10%.

Pachuca de Soto, 11 de septiembre de 1928. — El Administrador de Rentas, *Ernesto Viveros*. 1—1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, septiembre 13 de 1928. — Recibido, septiembre 20 de 1928.

9646

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE PACHUCA.

A VISO.

SEGUNDA ALMONEDA.

Se hace del conocimiento del público, en solicitud de postores que, el día veintiseis del actual, a las once horas, en los estrados de esta Oficina, tendrá verificativo la segunda almoneda de la finca ubicada en los números 3 y 4 del Callejón de las Cruces, de esta Ciudad, embargada a la señora Eduwiges Leyva, por el adeudo de contribuciones que reporta a la Hacienda Pública del Estado; admitiéndose las posturas que ajustadas a la ley cubran las tres cuartas partes de la cantidad de \$766.44 setecientos sesenta y seis pesos cuarenta y cuatro centavos, valor que resulta después de haber hecho la primera deducción legal del 10%.

Pachuca de Soto, 11 de septiembre de 1928. — El Administrador de Rentas, *Ernesto Viveros*. 1—1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, septiembre 13 de 1928. — Recibido, septiembre 20 de 1928.

9646

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE PACHUCA.

A VISO.

TERCERA ALMONEDA.

Se hace del conocimiento del público, en solicitud de postores que, el día veintiseis del actual, a las once horas, en los estrados de esta Oficina, tendrá verificativo, la tercera almoneda de la finca ubicada en la prolongación de la Avenida Cuauhtémoc, de esta Ciudad, embargada al señor Encarnación Chávez, por el adeudo de contribuciones que reporta a la Hacienda Pública del Estado; admitiéndose las posturas que ajustadas a la ley cubran las tres cuartas partes de la cantidad de \$2,430.00 dos mil cuatrocientos treinta pesos, valor que resulta después de haber hecho la segunda deducción legal del 10%.

Pachuca de Soto, 11 de septiembre de 1928. — El Administrador de Rentas, *Ernesto Viveros*. 1—1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, septiembre 13 de 1928. — Recibido, septiembre 20 de 1928.

9646

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE PACHUCA.

A VISO.

CUARTA ALMONEDA.

Se hace del conocimiento del público, en solicitud de postores que, el día veintiseis del actual, a las once horas en los estrados de esta Oficina, tendrá verificativo, la cuarta almoneda de la finca ubicada en la calle de Jiménez marcada con el número 10, de esta ciudad, que esta Oficina le tiene embargada a la señora Francisca Avila de Cortez, por el adeudo de contribuciones que reporta a la Hacienda Pública del Estado; admitiéndose las posturas que ajustadas a la ley cubran las tres cuartas partes de la cantidad de \$3,102.34 tres mil ciento dos pesos treinta y cuatro centavos, valor que resulta después de haber hecho la tercera deducción legal del 10%.

Pachuca de Soto, 11 de septiembre de 1928. — El Administrador de Rentas, *Ernesto Viveros*. 1—1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, septiembre 13 de 1928. — Recibido, septiembre 20 de 1928.

9646

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE PACHUCA.

A VISO.

SEXTA ALMONEDA.

Se hace del conocimiento del público, en solicitud de postores que, el día veintiseis del actual, a las once horas en los estrados de esta Oficina, tendrá verificativo, la sexta almoneda de la finca ubicada en la 2ª calle de Agustín del Río y la calle de Malinche, de esta Ciudad, embargada a la señora Judith Castelazo, por el adeudo de contribuciones que reporta a la Hacienda Pública del Estado; admitiéndose las posturas que ajustadas a la ley cubran las tres cuartas partes de la cantidad de \$5,964.84 cinco mil novecientos sesenta y cuatro pesos ochenta y cuatro centavos, valor que resulta después de haber hecho la quinta deducción legal del 10%.

Pachuca de Soto, 11 de septiembre de 1928. — El Administrador de Rentas, *Ernesto Viveros*. 1—1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, septiembre 13 de 1928. — Recibido, septiembre 20 de 1928.

9646

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE PACHUCA

A VISO

PRIMERA ALMONEDA

Se hace del conocimiento del público en solicitud de postores que, el día veintisiete del actual, a las once horas, en los estrados de esta Oficina, tendrá verificativo la primera almoneda de la finca ubicada en la calle de Benito Juárez, de esta Ciudad, propiedad de la señora Soledad Jauregui de Hernández, que esta Oficina le tiene embargada por el adeudo de contribuciones que reporta a la Hacienda Pública del Estado; admitiéndose las posturas que ajustadas a la ley cubran las tres cuartas partes de la cantidad de \$666.75 seiscientos sesenta y seis pesos setenta y cinco centavos, valor fiscal que representa dicha propiedad.

Pachuca de Soto, 11 de septiembre de 1928. — El Administrador de Rentas, *Ernesto Viveros*. 1—1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, septiembre 13 de 1928. — Recibido, septiembre 20 de 1928.

9646

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE PACHUCA

A VISO

PRIMERA ALMONEDA.

Se hace del conocimiento del público, en solicitud de postores que, el día veintisiete del actual, a las once horas, en los estrados de esta Oficina, tendrá verificativo la primera almoneda de la finca ubicada en la primera calle de Agustín del Río, de esta Ciudad, embargada a la sucesión del señor José García 1º, por el adeudo de contribuciones que reporta a la Hacienda Pública del Estado; admitiéndose las posturas que ajustadas a la ley cubran las tres cuartas partes de la cantidad de \$5,553.60 cinco mil quinientos cincuenta y tres pesos sesenta centavos, valor fiscal que representa dicha propiedad.

Pachuca de Soto, 11 de septiembre de 1928. — El Administrador de Rentas, *Ernesto Viveros*. 1—1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, septiembre 13 de 1928. — Recibido, septiembre 20 de 1928.

9646

**ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO
DE PACHUCA
AVISO**

PRIMERA ALMONEDA

Se hace del conocimiento del público, en solicitud de postores que, el día veintisiete del actual, a las once horas, en los estrados de esta Oficina, tendrá verificativo, la primera almoneda de la finca ubicada en la 5ª calle del Observatorio, de esta Ciudad, embargada a la señora Beatriz Jauregui, por el adeudo de contribuciones que reporta a la Hacienda Pública del Estado; admitiéndose las posturas que ajustadas a la ley cubran las tres cuartas partes de la cantidad de \$2,000.00 dos mil pesos, valor fiscal que representa dicha propiedad.

Pachuca de Soto, 11 de septiembre de 1928. — El Administrador de Rentas, *Ernesto Viveros*. 1-1

Administración de Rentas. — Pachuca. — Derechos enterados, septiembre 13 de 1928. — Recibido, septiembre 20 de 1928.

tará al mejor postor, la Hacienda de "SAN LORENZO ENDO," Estado de Hidalgo de esta Demarcación, propiedad de la Sra. Carolina O. de Barros, por adeudo de multas e impuestos omitidos y demás gastos, impuestas por la Dirección General del Timbre, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Lo que se hace del conocimiento del público, convocando de postores, en la inteligencia de que servirá de base para el Remate de que se trata, la cantidad de \$8,000.00 (ocho mil pesos) valor Fiscal de la finca citada, siendo postura legal la que cubra las dos terceras partes del importe fijado, cuyo importe deberá depositarse previamente en la Tesorería de la Federación, esta Oficina o Banco de México, S. A.

El Jefe de la Oficina Federal de Hacienda, *Emiliano Suirob*. 1-1

Administración de Rentas. — Tula. — Derechos enterados, septiembre 19 de 1928. — Recibido, septiembre 22 de 1928.

9646

**ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO
DE PACHUCA
AVISO**

PRIMERA ALMONEDA.

Se hace del conocimiento del público, en solicitud de postores que, el día veintisiete del actual, a las once horas, en los estrados de esta Oficina, tendrá verificativo la primera almoneda de la finca ubicada en la calle de Manuel Doblado número 3, de esta Ciudad, propiedad del señor Mariano Jauregui, que esta Oficina le tiene embargado por el adeudo de contribuciones que reporta a la Hacienda Pública del Estado; admitiéndose las posturas que ajustadas a la ley cubran las tres cuartas partes de la cantidad de \$1,400.00 un mil cuatrocientos pesos, valor fiscal que representa dicha propiedad.

Pachuca de Soto, 11 de septiembre de 1928. — El Administrador de Rentas, *Ernesto Viveros*. 1-1

Administración de Rentas. — Pachuca. — Derechos enterados, septiembre 13 de 1928. — Recibido, septiembre 20 de 1928.

9579

**DISTRITO DE TULA.
RECAUDACION DE RENTAS DE ATITALAQUIA
Y ATOTONILCO.
AVISO.
SEGUNDA ALMONEDA.**

Se hace del conocimiento del público, en solicitud de postores que, el día veintiocho del mes en curso a las once horas, en los estrados de esta Oficina tendrá verificativo la segunda almoneda de una finca rústica, compuesta de seis fracción ubicada en el Municipio de Atotonilco, embargada al Sr. Salvador Echegaray, por el adeudo de contribuciones que reporta a la Hacienda Pública del Estado; admitiéndose las posturas que ajustadas a la ley cubran la cantidad de \$4,725.00, hecha la deducción del 10% de la suma de \$5,250.00 que sirvió de base en la primera almoneda, publicada en el "Periódico Oficial" del Estado, correspondiente al 24 de agosto próximo pasado.

Atitalaquia, Hgo., 11 de septiembre de 1928. El Recaudador de Rentas, *Ernesto Rosete*. 1-1

Recaudación de Rentas. — Atitalaquia. — Derechos enterados, septiembre 14 de 1928. — Recibido, septiembre 19 de 1928.

9646

**ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO
DE PACHUCA
AVISO.**

PRIMERA ALMONEDA.

Se hace del conocimiento del público, en solicitud de postores que, el día veintisiete del actual, a las once horas, en los estrados de esta Oficina, tendrá verificativo la primera almoneda de la finca ubicada en el número cuarenta y nueve de la calle de Pedro Escobedo, de esta Ciudad, embargada a la señora Gertrudis Meneses de Olivera, por el adeudo de contribuciones que reporta a la Hacienda Pública del Estado; admitiéndose las posturas que ajustadas a la ley cubran las tres cuartas partes de la cantidad de \$1,000.00 un mil pesos, valor fiscal que representa dicha propiedad.

Pachuca de Soto, 11 de septiembre de 1928. — El Administrador de Rentas, *Ernesto Viveros*. 1-1

Administración de Rentas. — Pachuca. — Derechos enterados, septiembre 13 de 1928. — Recibido, septiembre 20 de 1928.

9512

**PRESIDENCIA MUNICIPAL DE PACHUCA, HGO.
AVISO**

El señor Constancio Silva ha denunciado ante la H. Asamblea Municipal, como baldío, un terreno sito en la falda Noreste del cerro de La Cruz, en términos de la Villa Aquiles Serdán, y cuya localización es la siguiente: por el Norte en línea recta y en una extensión de ciento cincuenta metros linda con el terreno cerril libre; por el Sur en línea quebrada en una extensión de doscientos metros con lo que posee Cruz Cerón; por el Oriente en línea recta y en una extensión de doscientos cincuenta metros con propiedad de Ignacio Valadez; y por el Poniente en línea recta y en una extensión de doscientos cincuenta metros con terreno cerril libre.

Lo que se hace saber al público, a efecto de que si existe persona que se considere con derecho al terreno deslindado, se presente a esta Presidencia con los títulos correspondientes que acrediten su propiedad dentro del término de la publicación de este aviso que se hará por tres veces consecutivas.

Pachuca, 14 de septiembre de 1927. — El Presidente Municipal, *Gregorio Márquez*. — *Javier Pérez*, Secretario. 3-2

Administración de Rentas. — Pachuca. Derechos enterados, septiembre 14 de 1928. — Recibido, septiembre 17 de 1928.

9678

**OFICINA FEDERAL DE HACIENDA
DEL DISTRITO DE TULA, HGO.
ALMONEDA**

PRIMER AVISO DE REMATE

El día 25 (veinticinco) del mes en curso, a las diez horas, en la Oficina Federal de Hacienda, Sección de Multas, Calle de Hidalgo número 14 de esta Ciudad, se rema-

**TALLERES LINOTIPOGRAFICOS
DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO**